

**INFORME No. 73/23**

**PETICIÓN 1420-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ALEJANDRO GUILLERMO DURET Y FAMILIA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 81

7 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 73/23. Petición 1420-12. Inadmisibilidad.

Alejandro Guillermo Duret y familia. Argentina. 7 de junio de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Laura Olea, Mary Rolón, Matilde Paulina Resnisky de Bianchini y Matilde Resnisky de Bianchini |
| **Presunta víctima:** | Alejandro Guillermo Duret y familia  |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 22 (circulación y de residencia) y 25 (protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y otros tratados internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de julio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 2 de agosto de 2012, 12 de agosto de 2012, 31 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 3 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 31 de enero de 2013, 8 de febrero de 2013, 5 de diciembre de 2013 y 24 de enero de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de febrero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de septiembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 1 de febrero de 2017, 25 de mayo de 2017, 8 de noviembre de 2017, 28 de marzo de 2019, 28 de septiembre de 2020 y 25 de agosto de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 22 de enero de 2019, 4 de septiembre de 2020, 29 de enero de 2021, 5 de julio de 2022 y 8 de noviembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que los órganos de justicia argentinos condenaron indebidamente al señor Duret por supuestamente haber cometido crímenes durante la dictadura militar, mediante una sentencia que no contó con una motivación suficiente y la cual no pudo ser adecuadamente impugnada. Asimismo, aduce que a la presunta víctima se le privo de su libertad arbitrariamente mediante la imposición de un régimen de prisión preventiva desproporcional. Además, que los recursos interpuestos frente a estos hechos no han sido resueltos en un plazo razonable.

*Detención y procesamiento del señor Duret*

1. La parte peticionaria narra que desde 1975 el señor Duret se desempeñó como teniente de las Fuerzas Armadas en el Grupo de Artillería Blindada I de Azul, provincia de Buenos Aires. Sostiene que, si bien realizó estas funciones durante la dictadura militar, esto no significa que la presunta víctima perteneciera a la especialidad de inteligencia militar o que haya tenido poder de decisión o ejecución respecto de los crímenes cometidos durante esa época, pues por encima de su rango existieron autoridades con mayor jerarquía y capacidad de mando.
2. En ese contexto, en 1984 la presunta víctima prestó declaración como testigo en un proceso penal contra otros militares, y recién en 2005 brindó declaración indagatoria respecto de la investigación en su contra por la causa caratulada “*Mansilla, Pedro Pablo y otros*”. Como resultado de este último acto procesal, afirma que el 7 de diciembre de 2005 las autoridades detuvieron al señor Duret por su presunta responsabilidad por la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia física; la aplicación de tormentos agravada por la calidad de perseguido político de la víctima; y homicidio calificado. Asimismo, sin brindar más detalles al respecto, indica que la autoridad judicial impuso un régimen de prisión preventiva a la presunta víctima.

*Revocación de sentencia absolutoria, nueva detención y condena*

1. Explica que mediante una decisión que valoró integralmente todos los testimonios aportados al proceso, el 3 de julio de 2009 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata dictó sentencia absolutoria en favor del señor Duret, y ordenó su liberación inmediata. Sin embargo, señala que el Ministerio Público impugnó esta decisión, y el 26 de septiembre de 2011 la Cámara Nacional de Casación Penal revocó la citada resolución, condenando a la presunta víctima a quince años de pena privativa de libertad, e inhabilitándolo de la función pública de forma absoluta y perpetua.
2. La parte peticionaria manifiesta que, el día anterior a su condena, el 25 de septiembre de 2011, el señor Duret cruzó la frontera hacia Chile, a efectos de visitar a su hijo, pues no pesaban en ese momento ningún cargo o limitación de movilización en su contra. No obstante, aduce que recién el 30 de septiembre de 2011 la Cámara de Casación Penal dispuso una restricción de salida del país contra el señor Duret, y tras ello, el 4 de octubre de 2011 el Intendente Regional de Maule, debido a la decisión que revocó la primera sentencia absolutoria, dispuso la expulsión de la presunta víctima del territorio chileno. Como consecuencia de estas decisiones, informa que el 5 de octubre de 2011 las autoridades chilenas le notificaron esta última decisión y lo detuvieron.
3. Afirma que, al volver a Argentina, las autoridades jurisdiccionales volvieron a privarlo de su libertad por considerar que intentó escapar del país. Sobre este punto, la parte peticionaria sostiene que tal argumento resultó deficiente, pues la presunta víctima no tenía limitado su derecho de salir del país al haber sido absuelto de los cargos en su contra, y que con tal seguridad incluso se alojó en un hotel en Chile, dejando registro de sus documentos personales.

*Impugnación de la sentencia condenatoria*

1. Frente a la condena en su contra, en el 2011 el señor Duret presentó un recurso extraordinario federal, cuestionando que un órgano de casación lo haya condenado en segunda instancia, y requiriendo que se garantice su derecho a la doble conformidad de la condena. En razón a ello, informa que, tras cuatro años de trámite, el 20 de agosto de 2015 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente la citada acción y ordenó remitir la causa a la Cámara Nacional de Casación Penal, a fin de asegurar al recurrente su derecho a recurrir el fallo. Como consecuencia de la citada decisión, informa que el 28 de diciembre de 2016 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la condena impuesta al señor Duret.
2. Frente a esta decisión la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario federal, alegando la violación al principio de congruencia, a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y a la debida motivación, al considerar que no existían elementos que demuestren su responsabilidad penal. Sin embargo, el 22 de mayo de 2017 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible dicho recurso, argumentando que este carecía de sustento Finalmente, frente a esta resolución, el 22 de mayo de 2017 el señor Duret presentó un recurso de queja, el cual hasta la fecha está pendiente de resolución.

*Liberación provisional y nueva detención del señor Duret*

1. La parte peticionaria explica que mientras se revisaba la condena, el 6 de abril de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar de Plata resolvió excarcelar al señor Duret, al considerar que ya había cumplido 2/3 de su condena, dado el tiempo que estuvo detenido en prisión preventiva y el computo de plazos de prisión previstos en el artículo 7 de la Ley N.º 24.390[[4]](#footnote-5), y sin perjuicio de continuar con el trámite de la causa. Producto de esta decisión, la presunta víctima recobró provisionalmente su libertad.
2. Sin embargo, el Ministerio Público presentó un recurso de casación contra esta decisión, y el 30 de junio de 2016 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió casar la resolución, considerando que el señor Duret no había cumplido con las 2/3 partes de su condena; y remitiendo las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que procediera con lo resuelto. La defensa del señor Duret presentó recurso extraordinario federal contra esta decisión, pero el 16 de diciembre de 2016 la Cámara de Casación lo declaró inadmisible.
3. La parte peticionaria indica que, a pesar de lo resuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal, el 21 de febrero de 2017 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal volvió a decretar la libertad del señor Duret. Ante ello, el Ministerio Público presentó nuevamente un recurso de casación; y el 5 de septiembre de 2017 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal revocó la decisión de mantener la libertad del procesado, disponiendo que sea devuelto a prisión. Frente a esta situación, la defensa del señor Duret presentó un nuevo recurso extraordinario federal, pero el 5 de septiembre de 2017 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal la declaró inadmisible.
4. Finalmente, la parte peticionaria precisa que la presunta víctima presentó dos recursos de queja, cuestionando los respectivos rechazos de los recursos extraordinarios federales presentados. Sin embargo, en septiembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó estas últimas acciones. Como consecuencia de tales decisiones, el 17 de septiembre de 2020 integrantes de la Policía Federal detuvieron nuevamente al señor Duret y lo trasladaron a la Unidad Carcelaria 34, con otros presos condenados por delitos de lesa humanidad. Indica que actualmente aquel se encuentra recluido en ese centro penitenciario.

*Sobre la salud de la presunta víctima*

1. La parte peticionaria cuestiona que las condiciones carcelarias de la presunta víctima están afectando su salud e integridad. Al respecto, detalla que el señor Duret adquirió quistes tiroideos en ambos lóbulos; y por ello requiere controles periódicos, dado que tiene riesgo de padecer cáncer o sufrir alteraciones de las funciones de la glándula. Asimismo, tiene un cuadro ansioso y distónico, y con el tiempo también desarrolló un edema en ambas piernas.
2. Producto de esta situación, señala que se presentó un amparo en favor del señor Duret, alegando la afectación de sus derechos a la salud e integridad. Sin embargo, sin brindar muchos detalles sobre el proceso o la sentencia, afirma que las autoridades desestimaron esta acción.
3. Por último, sostiene que el Estado colocó en riesgo la vida y salud de la presunta víctima, pues a pesar de tener cerca de 68 años lo mantuvo detenido durante la pandemia en un cuarto sin ventana ni ventilación.

*Consideraciones finales*

1. Con base en las citadas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que el Estado violó el derecho al debido proceso del señor Duret, dado que un tribunal de casación lo condenó mediante una sentencia sustentada en falacias, contradicciones e incoherencias, y utilizando como sustento principal del fallo documentos no jurisdiccionales, como los archivos de la Comisión Nacional de Desaparecidos y actuaciones de los Juicios de la Verdad, los cuales no desvirtuaron el principio de presunción de inocencia. En esa línea, resalta que no es posible atribuir responsabilidad penal a la presunta víctima solamente por haber integrado una guarnición como teniente, sin demostrar que efectivamente cometió los delitos que se le atribuyen. A juicio de la parte peticionaria, esto demuestra demuestra el fuerte condicionamiento político impuesto por el Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial en este caso en particular.
2. Por otra parte, aduce que Argentina vulneró el derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención, pues el señor Duret no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena. En ese marco, destaca que un Tribunal de Casación revocó su sentencia absolutoria y lo condenó extralimitándose en sus funciones, pues dada su naturaleza jurídica solo tenía potestad para anular la decisión de primera instancia.
3. Denuncia que las autoridades afectaron el derecho a la libertad de la presunta víctima, pues el tiempo que estuvo en prisión preventiva superó el límite establecido en la Ley N.º 25.430[[5]](#footnote-6). Afirma que, computados todos los periodos que estuvo privado de su libertad hasta la confirmación de su condena en segunda instancia, el señor Duret estuvo cerca de ocho años en prisión sin que exista una sanción firme en su contra. Agrega que tal situación resulta aún más preocupante, si se toma en consideración que hasta la fecha la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha resuelto el recurso de queja interpuesto contra tal decisión, provocando que la presunta víctima se encuentre privada de su libertad sin una sentencia firme.
4. Finalmente, en su último escrito, la parte peticionaria reitera que existe una demora indebida en la resolución de las acciones que se presentaron en defensa de los derechos del señor Duret. En consecuencia, sostiene que resulta evidente que existe una afectación a la garantía del plazo razonable y, por ende, se configura la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

*Alegatos del Estado argentino*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible, dado que la parte peticionaria no agotó los recursos de la jurisdicción interna al momento de presentarla. Explica que las decisiones emitidas mientras el presente asunto se encontraba en etapa de estudio demuestran que existían recursos pendientes de resolución; y que incluso a la fecha aún la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe resolver el recurso de queja presentado contra la sentencia condenatoria de la presunta víctima. En ese marco, destaca que el temor a obtener una sentencia eventualmente desfavorable no es una razón suficiente para configurar una excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, pues lo decisivo no es el temor subjetivo del peticionario con respecto a la imparcialidad que debe tener el tribunal ante el cual se sustancia el juicio, sino que se pueda sostener que sus temores se justifican objetivamente, lo cual no ocurre en el presente caso. En función de lo expuesto, Argentina solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Por otra parte, aduce que los hechos denunciados no caracterizan vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Alega que la parte peticionaria planteó de manera absolutamente vaga y genérica las supuestas vulneraciones que habría padecido la presunta víctima en el marco del proceso penal seguido en su contra, centrando su reclamo en consideraciones de carácter político-ideológico y sin invocar agravio alguno en particular ni especificar los fundamentos que justifican su denuncia. Así, resalta que los procesos judiciales relacionados con la posible comisión de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar argentina se vienen sustanciado con pleno respeto de los derechos y garantías que conforman el debido proceso legal.
3. En esa línea resalta que la sentencia del 28 de diciembre de 2016 de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal otorgó firmeza a la condena de primera instancia y garantizó el derecho al doble conforme de la presunta víctima, reconocido en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, por lo cual no existen ningún indicio de que se haya afectado tal garantía.
4. Argentina explica que antes de la confirmación de su condena, el señor Duret permaneció detenido un total de ocho años y un mes, divididos en dos periodos: del 7 de diciembre de 2005 al 3 de julio de 2009; y del 5 de octubre de 2011 al 7 de abril de 2016. Destaca que, si bien se trata de un cálculo aproximativo, y que no obran constancias actuariales sobre el cómputo de la prisión preventiva, el periodo señalado dista de alcanzar los dos tercios de la condena establecidos por la normativa vigente a fin de obtener la libertad condicional o la excarcelación en sus términos, según corresponda. En esa línea, añade que recién el 17 de septiembre de 2020 las autoridades detuvieron nuevamente al señor Duret, tras el rechazo de su recurso de queja, lo que demostraría que las autoridades en respeto del debido proceso y el derecho a la libertad personal.
5. Asimismo, respecto a este asunto, agrega que la parte peticionaria no refuta los fundamentos utilizados por los órganos de justicia para dictaminar la prisión preventiva de la presunta víctima y, posteriormente, no concederle libertad domiciliaria, lo que demuestra que solamente se encuentra disconforme con lo resuelto. Sin perjuicio de ello, el Estado enfatiza que los tribunales internos resolvieron con estricto apego a los estándares aplicables del derecho internacional la situación del señor Duret, dado que tuvieron en cuenta el riesgo procesal que implicaba concederle la libertad, teniendo en consideración que pesaba en su contra una condena –aunque no firme–, la cuantía de la pena impuesta y su antecedente de huir del país. Por ende, considera que las autoridades jurisdiccionales cumplieron con fundamentar la prisión preventiva con base el riesgo procesal de fuga, de acuerdo con lo establecido tanto por la CIDH como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, el Estado sostiene que a la fecha aún existen procesos penales abiertos en contra de la presunta víctima, en los cuales se ha dictaminado su prisión preventiva. Destaca que, si bien estas actuaciones no forman parte del presente reclamos, estas decisiones evidencian que el señor Duret no solamente se encuentra privado de su libertad por la condena que pesa en su contra, sino también por las resoluciones adoptadas en el resto de las investigaciones que se le siguen.
7. Por otra parte, argumenta que la duración del proceso penal y de sus trámites incidentales no ha sido irrazonable, teniendo en cuenta que la presunta víctima empleó su derecho a recurrir cada una de las decisiones que le resultaron desfavorables a sus intereses. Asimismo, añade que los delitos imputados al señor Duret revisten una alta complejidad para su procesamiento, dadas las particulares características del plan criminal de represión ocurrido en la última dictadura cívico militar, pues los crímenes se cometieron en la clandestinidad y contaron la participación de una pluralidad de actores.
8. En otro de ideas, informa que el 20 de enero de 2021 la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata de no conceder el pedido de detención domiciliaria formulado por la parte peticionaria en razón al contexto de pandemia. Explica que, para así resolver, la Sala de Feria ponderó que la presunta víctima por su edad y condición de salud no ameritaban una medida de ese tipo, y que su actual alojamiento en el establecimiento carcelario no le impide, al menos por el momento, tratar adecuadamente sus dolencias, dada la información proporcionada por la Sección Médica del Instituto Penal Federal. En esa línea, agrega que también se consideró que no existía un riesgo concreto de contagio, en tanto el centro penitenciario donde se encuentra el señor Duret es un establecimiento ubicado fuera de la zona urbana, sin contacto con otra población carcelaria, y que incluso cuenta con un hospital extramuros a corta distancia.
9. Finalmente, y como suele hacer siempre de manera automática, el Estado argentino plantea lo que denomina “el traslado extemporáneo de la petición”. Afirma que a pesar de que el 27 de julio de 2012 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 25 de febrero de 2016. A juicio del Estado, la demora de casi cuatro de años en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH considera que para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, la CIDH usualmente establece con precisión cuál es el reclamo específico que se le ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular; en ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por los jueces nacionales, de manera efectiva y oportuna, antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección[[6]](#footnote-7).
2. Asimismo, dados los cuestionamientos presentados por el Estado respecto a que la presunta víctima aún no había agotado los recursos internos al momento de presentar la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto [[7]](#footnote-8).
3. Con base en estas consideraciones, en el presente asunto, la Comisión identifica que la petición tiene como objeto denunciar tres asuntos puntuales referidos a los derechos del señor Duret. Estos son: i) la condena impuesta al señor Duret; ii) la prolongación del régimen de prisión preventiva y la anulación de la decisión que lo excarceló; y iii) sus condiciones carcelarias. Con base en esta información, la Comisión analizará de forma separada cada uno de estos reclamos, a efectos de analizar si cumplen con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención, referidos al agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación.
4. Sobre el primer reclamo, la Comisión observa que ambas partes coinciden en que a la fecha, se encuentra pendiente de resolución el recurso de queja presentado por el señor Duret contra su sentencia condenatoria. En tal sentido, corresponde a la CIDH determinar si esta demorar en adoptar tal decisión puede configurar la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.
5. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso de tiempo que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[8]](#footnote-9). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[9]](#footnote-10). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
6. Así, en el presente asunto, la Comisión nota que, conforme a la información aportada por ambas partes, si bien el proceso penal seguido contra la presunta víctima ha pasado por distintas etapas, desde el 2017 la Corte Suprema de Justicia tiene pendiente resolver el recurso de queja presentado por el señor Duret contra su condena. En tal sentido, dado el tiempo transcurrido y la complejidad del proceso seguido contra la presunta víctima, la Comisión considera que, de cara al presente análisis procesal, corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c), a efectos de analizar con más detalle esta situación en la sección de caracterización. Asimismo, dado que el citado recurso de queja se presentó mientras la presente petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la CIDH también concluye que este reclamo se presentó en un plazo razonable.
7. Respecto al segundo cuestionamiento (ii), la Comisión recuerda que en el caso de peticiones en las que se alega la mala aplicación o la prolongación excesiva de la prisión preventiva, estos reclamos pueden tener, en relación con el artículo 46.1.a de la Convención, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo; y que para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria[[10]](#footnote-11).
8. Tomando en cuenta este parámetro, la Comisión destaca que, como bien lo han indicado ambas partes, antes de la confirmación de su condena el señor Duret estuvo detenido durante dos periodos: del 7 de diciembre de 2005 al 3 de julio de 2009; y del 5 de octubre de 2011 al 7 de abril de 2016. Respecto del primer periodo, el cual duró tres años con siete meses, no se cuenta con información o alegatos que permitan constatar los recursos utilizados para cuestionar dicha medida cautelar. Por el contrario, tanto el Estado como el peticionario solo se limitan a informar que el 3 de julio de 2009 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata excarceló al señor Duret, tras absolverlo en primera instancia de los cargos en su contra. Asimismo, sin perjuicio de que no se cuenta con información sobre las vías recursivas utilizadas, la Comisión nota que la primera liberación del señor Duret ocurrió tres años antes de la presentación de esta petición. En tal sentido, la Comisión considera que no se han aportado elementos que permitan acreditar el cumplimiento de los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención sobre esta primera detención.
9. Ahora bien, sobre la privación de libertad del señor Duret entre el 5 de octubre de 2011 y el 7 abril de 2009, la Comisión nota que a diferencia del primer periodo de detención este no respondería exclusivamente a una medida cautelar, sino que sería el resultado de un primero fallo condenatorio. Asimismo, la Comisión aprecia que si bien la defensa del señor Duret no presentó un recurso controvirtiendo esta situación mientras estaba detenido, posteriormente sí cuestionó, mediante un recurso extraordinario federal y, luego un recuro de queja, la anulación de su excarcelación. En consecuencia, a juicio de la Comisión, el señor Duret cumplió con utilizar los recursos internos para cuestionar esta detención. En ese sentido, toda vez que en 2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó en última instancia dicho reclamo, la CIDH concluye que el presente extremo de la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, tomando en cuenta que la citada decisión se emitió mientras la presente petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión también considera que este reclamo cumple con el requisito de plazo contemplado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
10. Por otra parte, respecto al alegato relacionado con la salud y las condiciones de detención del señor Duret (iii), si bien las partes no aportan información suficiente para conocer con claridad los recursos utilizados, el relato aportado por la parte peticionaria permite a la Comisión inducir que, mientras la petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, se presentó un amparo por esta situación, el cual fue rechazado por la autoridad judicial competente. En consecuencia, dada la ausencia de réplica respecto de este punto por parte del Estado, la Comisión considera que también se cumplen los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana sobre este extremo de la petición.
11. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo presentado por el Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH reitera, una vez más, que al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[11]](#footnote-12). Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08[[12]](#footnote-13), aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “*en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*”[[13]](#footnote-14)

1. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control. […][[14]](#footnote-15)

1. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En relación con la condena impuesta al señor Duret, la Comisión identifica que la parte peticionaria cuestiona tres puntos centrales: i) la afectación del derecho a recurrir el fallo; ii) la motivación de la sentencia que condenó a la presunta víctima; y iii) la falta de resolución del recurso de queja en un plazo razonable.
2. Sobre el primer aspecto, la Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[15]](#footnote-16). En esa línea, la Comisión reitera que resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[16]](#footnote-17). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[17]](#footnote-18), accesible[[18]](#footnote-19), eficaz[[19]](#footnote-20) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[20]](#footnote-21).
3. En el presente asunto, la Comisión observa que el 28 de diciembre de 2016 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la condena impuesta al señor Duret. Respecto de tal decisión, conforme a la información aportada por el Estado, la Comisión nota que la Sala IV realizó un reexamen de la manera en que el tribunal de primera instancia valoró el plexo probatorio existente en la causa, y, por ende, habría realizado un examen autónomo e independiente del grado de convicción asignado a cada uno de los elementos utilizados para sustentar la condena del señor Duret. Asimismo, la Comisión nota que la parte peticionaria no aporta alegatos o argumentos concretos que contradigan esta situación. Por las citadas razones, la Comisión considera que no existen elementos *prima facie*, en los términos del artículo 47 de la Convención Americana, para establecer una posible vulneración del artículo 8.2.h) de ese tratado.
4. Sobre el segundo alegato, referido a la motivación de la sentencia condenatoria, la Comisión destaca que, al igual que el punto anterior, la parte peticionaria no brinda argumentos específicos que permitan identificar una posible falencia en la argumentación utilizada por los órganos internos para condenar al señor Duret. En tal sentido, tampoco encuentra elementos *prima facie* para identificar una caracterización del citado derecho.
5. Finalmente, respecto a la demora de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en resolver el recurso de queja presentado por la defensa del señor Duret y la presunta afectación a la garantía del plazo razonable, la Comisión considera importante resaltar que el proceso penal cuestionado pasó por distintas etapas recursivas, principalmente por las acciones presentadas por e la parte peticionaria. En esa línea, observa que la decisión que se encuentra actualmente pendiente de resolución es producto de un recurso extraordinario presentado por la parte peticionaria, lo que es un elemento de peso para considerar que el proceso no se prolonga por efecto de alguna forma de actuar omisivo atribuible al Estado. Asimismo, la Comisión destaca que, como bien señaló el Estado, la causa penal revista una particular complejidad, dada la gravedad y magnitud de los crímenes investigados, por lo cual resulta razonable que esta requiera un mayor tiempo de investigación. Por último, la Comisión considera que, toda vez que existe una sentencia confirmada en dos instancias y sobre la cual no se han presentado elementos que permitan cuestionar su validez, la demora de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en resolver el recurso de queja no tiene un impacto significativo en los derechos del señor Duret. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que no se presentan argumentos que, *prima facie*, caractericen vulneraciones de derechos que deba ser atendida en etapa de fondo.
6. En otro orden de ideas, como se explicó en la sección anterior, la Comisión nota que la parte peticionaria también cuestiona la decisión que anuló la excarcelación de la presunta víctima. Sobre este punto, la Comisión observa que la citada decisión de excarcelación utilizó como sustento principal el artículo 7 de la entonces vigente Ley N.º 24.390, la cual permitía computar un día de prisión preventiva por dos de prisión. Al respecto, la Comisión recuerda que ya ha manifestado su preocupación por la aplicación de la citada disposición, al considerar que esta no debería desvirtuar la proporcionalidad de la pena para las personas responsables de graves violaciones de derechos humanos, pues tornaría inadecuada la sanción que se impuso, lo cual es contrario a los estándares interamericanos de derechos humanos[[21]](#footnote-22).
7. Además, como ya se mencionó en la sección anterior, la Comisión resalta que esta detención no habría respondido únicamente a una medida de prisión preventiva, sino al fallo que condenó en primera instancia al señor Duret. En consecuencia, dadas estas consideraciones jurídicas y la ausencia de nuevos argumentos de la parte peticionaria, la Comisión considera que el presunte extremo de la petición tampoco caracteriza, *prima facie*, una afectación de derechos establecidos en la Convención Americana en los términos de su artículo 47.
8. Finalmente, respecto a las condiciones de detención y las posibles afectaciones a la salud del señor Duret, la Comisión no logra identificar que, producto de las condiciones de detención, la presunta víctima haya sufrido alguna afectación a sus derechos. Si bien la parte peticionaria afirma que la presunta víctima tendría determinados problemas de salud, la Comisión no cuenta con información de que tal situación haya sido consecuencia de alguna omisión o negligencia de las autoridades del Estado. Por el contrario, Argentina suministra abundante información orientada a demostrar que el señor Duret cuenta con una serie de prestaciones de salud, a efectos de atender sus necesidades particulares. Fuera de esta situación, en la petición no se presentan argumentos que permitan observar que, producto de la pandemia del COVID-19 u otras circunstancias, el señor Duret haya sufrido alguna vulneración atribuible al Estado.
9. Por las citadas razones, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidente; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. En concreto, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, el Protocolo Facultativo de los Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo de San Salvador, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, el artículo 3 común a los cuatro Protocolos Facultativos de las Convenciones de Ginebra y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley N.ª 24.390 Artículo 7º-Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ley N.ª 25.430. Artículo 1º — La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor. Artículo 2º — Los plazos previstos en el artículo precedente no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste –Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-11)
11. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.  [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe Nº 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158 [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-19)
19. **Corte IDH.** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-20)
20. **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH. Comunicado de Prensa 60/17, CIDH expresa preocupación por decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina. 15 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-22)